



Citar este número al responder:
0712-365092025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CVC-CAC

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2025

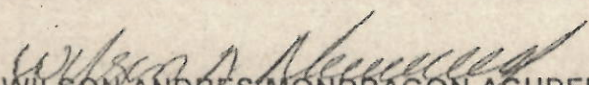
21MAR2025 10:21AM

Señor:
RUBEN MILLER AGREDO SARRIA
Carrera 85 b # 17-80
Celular: 313 6492960 / 320 6959299
Ciudad

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de Formulación de Cargos del 3 de enero de 2024. Se adjunta copia íntegra en 13 folios, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso alguno, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Anexos: Auto de Formulación de Cargos 03 de enero de 2024

Copias: 13 Folios

Proyectó: Álvaro Iván Obando Valderrama - Abogado contratista DAR Suroccidente (A-2)

Archívese en: 0712-039-005-073-2016

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 - 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

21 MAR 2025 10:21 AM

SECRETARIA GENERAL

CENTRO ADMINISTRATIVO DE CORRESPONDENCIA - CAC

PLANILLA PARA ENVÍO DE CORREO

DAR SUROCCIDENTE

Corporación Ambiental
Regional del Valle del Cauca

DEISY LOPEZ

DEPENDENCIA REMITENTE										RESPONSABLE DEL ENVÍO				DEISY LOPEZ			
FECHA		21	3	2025													
DD		MM	AAAA														
TIPO CORRESPONDENCIA		TIPO DOCUMENTAL															
ITEM	EXTERNA	INTERNA	OFICIO	MEMORANDO	CIRCULAR	EXPEDIENTE	INFORME	ESTUDIO	OTROS	Nº. DEL DOCUMENTO	DESTINATARIO	ASUNTO	ANEXOS				
1	X		X							0712-365092025	SEÑOR RUBEN MILLER AGREDO SARRIA	NOTIFICACION POR AVISO	COPIA AUTO FORMULA (7 OFICIOS)				
2	X		X							0712-359832025	SEÑOR JUAN CARLOS SOTO CORREA	NOTIFICACION POR AVISO	COPIA AUTO FORMULA (3 OFICIOS)				

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No.0712-039-005-073-2016 correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado, en contra el señor **RUBÉN MILLER AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.752 525, el cual se originó como resultado del informe de visita del 07 de septiembre de 2016 en el marco de las actividades de control y seguimiento en el territorio, llevada a cabo por funcionarios de esta Dirección Ambiental en un predio “Sin nombre” identificado con coordenadas geográficas 3°21'2" N – 76°30'44", localizado en la Parcelación Andalucía, carrera 119 calle 51 Callejón El Cacique, corregimiento El Hormiguero del municipio de Santiago de Cali. Del informe se extrae lo siguiente:

“(…)

5. Objeto: recorrido cuenca

6. Descripción: En recorrido de cuenca realizado en compañía de la Corregidora del Hormiguero se llegó al predio de propiedad del señor Rubén Miller Agredo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.752.525 Piendamó residenciado en la ciudad de Cali en la carrera 85B No. 17-80 (Ingenio III).

El predio del señor Agredo se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: N. 3° 21'2" - W 76° 30'44". Se evidencio lo siguiente:

- a. Un lote intervenido de aproximadamente 8000m²
- b. Taponamiento de canal de aguas lluvias paralelo a la vía
- c. Sellamiento de canal de aguas lluvias paralelo a la vivienda vecina
- d. Movimiento de tierra, explanaciones sin permiso de la CVC
- e. Tala por lo menos de 3 chiminangos son los repsectivos pemrisos
- f. Contruccion de una caja y desviación de la acequia por tubería hacia un predio vecino (...) La tubería fue ocndcuida atravesando a un canal del predio vecino.
- g. Se tapó presuntamente la derivación original y se construyó un nuevo canal que parte en dos el lote y se bifurca entregando una parte al lote del frente por medio de tubería y otra parte a la continuación del canal de aguas lluvias paralelo a la vía, el cual fue taponado hasta el predio vecino.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

- h. En la intersección de la carrera 119 con calle 51, esquina del lote, se ubicó un tubo para pasar las aguas del canal al otro lado de la vía, donde se construyó un nuevo canal para dar continuidad al flujo de las aguas, acortando el ancho de la vía. Finalmente, las aguas son entregadas en un predio vecino aproximadamente 100 metros después.

Regional del Valle del Cauca

7. Actuaciones: Se hizo un recorrido por el lote y se tomó registro fotográfico

8 Recomendaciones: Ante la evidencia de DESVIACION DE CAUCE, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y EXPLANACIONES, sin los respectivos permisos de CVC, se recomienda continuar con los procesos jurídicos y administrativos pertinentes."

Que, mediante Auto del 2 de diciembre de 2016, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **RUBÉN MILLER AGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.752.525, el cual se notificó de forma personal al investigado el día 21 de marzo de 2017.

Que, mediante el Auto del 5 de febrero de 2018, se formuló un pliego de cargos contra el señor **RUBÉN MILLER AGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10 752 525, notificado el 22 de febrero de 2018:

1. Actividades de adecuación de terreno de 70m, adecuación de un lote con área de 3000 m2 consistente en movimiento de tierras y explanaciones, violando así lo establecido en los artículos 178, 179, 180, y 208 del Decreto 2811 de 1974
2. Aprovechamiento forestal de por lo menos 3 de árboles de la especie Chiminango, sin autorización artículo 2.2.1.1.3.1 de la ley 1076 de 2015.
3. Desviación de un cauce de aguas de escorrentia, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos 51, 102 y 132 de la Ley 2811 de 1974.

Que el señor **RUBÉN MILLER AGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.752 525, presentó el día 8 de marzo de 2018 escrito descargos con radicado No. 192162018, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

AL PRIMER CARGO. NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTO, Por cuanto los hechos no han tenido tal ocurrencia y no existe violación a los artículos los artículos 178, 179, 180 y 208 del Decreto 2811 de 1974.

Lo primero que se debe considerar es que no existe una definición legal para

explanación, por lo tanto, es pertinente hacer una descripción desde la definición que hace la Real Academia Española (RAE) y otras definiciones de acuerdo a las definiciones en temas de construcción. Para la RAE explanación viene de la palabra Explanar que significa: poner llano un terreno, suelo, etc, construir terraplenes, hasta dar al terreno la nivelación o el declive que se desea.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

105

Página 3 de 13

De acuerdo al diccionario de la construcción, una explanación "se denomina a las obras de remodelación del terreno natural que es preciso realizar para conseguir la geometría prevista y definida en los planos de proyecto correspondientes." Igualmente, en minería una explanación se trata de un movimiento de tierras con el ánimo de nivelar un terreno o para darle alguna inclinación.

De acuerdo a las definiciones anteriores una explanación obedece como antesala a una adecuación de terreno para un proyecto, por lo tanto la actividad que ejecute en mi predio no obedece a una explanación, esto teniendo en cuenta que no existe un proyecto en curso para lo cual se requería una explanación, la actividad que se ejecutó fue una limpieza al predio el cual se encontraba con escombros y maleza, que no corresponde a la totalidad del lote sino a una parte, esto porque el predio al momento de adquirirlo en diciembre del año 2014 se encontraba abandonado y estaba generando molestias a los vecinos por ser foco de zancudos y de personas desconocidas en el vecindario, además porque la maleza representa un problema de seguridad ya que en medio de esta se esconden personas inescrupulosas en un sector donde la luz pública es muy escasa

Sumado a lo anterior es fácil verificar que estos lotes son muy planos y no necesitan de una explanación al momento de tener un proyecto que como lo sustentó, no tengo en curso ningún proyecto..."

AL SEGUNDO CARGO. NO LO ACEPTO. Aprovechamiento forestal de por lo menos 3 árboles de la especie Chiminango.

Ley 1333 de 2009 establece en el parágrafo del artículo 1:

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá usar todos los medios probatorios legales.

Sin embargo para que se puedan desvirtuar la presunción de culpa o dolo, la administración debe hacer una relación precisa de las infracciones, de lo contrario se me estaría violando además del principio de legalidad, el derecho al debido proceso, esto porque el auto de formulación de cargos no es preciso cuando argumenta "tala de por lo menos tres árboles", primero porque desde que adquirí el lote en 2014, no he cortado árboles, los únicos árboles que existían en diciembre de 2014 son uno ubicado en la mitad del lote y otro sobre la calle 51, este segundo incluso con el ánimo de conservarlo hice el cerramiento del lote alejándolo, lo que ocasionó un recorte del área del lote para mi disposición y goce, segundo porque se requiere verificar exactamente de cuáles árboles se está hablando y tercero porque la fotografía sobre la cual el funcionario presenta la prueba es ilegible, no es posible ejercer mi legítima defensa cuando ni siquiera se puede determinar a qué se refiere de forma precisa el señalamiento de cargo..."

3 AL TERCER CARGO, NO LO ACEPTO. Desviación de un cauce de aguas de escorrentía, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos 51, 102 y 132 de la ley 2811 de 1974.

canal que se abrió por la mitad del lote se abrió de manera temporal y de nuevo se tapó con el mismo material, para esto se anexó fotografía en el anexo donde se verifica, @canal nuevamente tapado, sin embargo este canal no cambiaba el cauce de las aguas, cauce continuo por el mismo canal natural que venían corriendo las aguas, tampoco, como lo dice el artículo 102 y 132 de la ley 2811 de 1974, se construyeron obras que ocupaban el cauce, finalmente en las condiciones actuales en campo dejan ver que el

agua está más limpia, la alteración de la calidad de agua se encuentra en mejores condiciones esto porque los vecinos dejaron de verter aguas negras a nuestro lote. Esto puede verse en la fotografía final de los anexos. ...”

Que, mediante Auto del 5 de octubre de 2018 se decretó la práctica de pruebas, las cuales fueron practicadas de acuerdo a lo preceptuado en aquel acto administrativo.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos procesales y administrativos** de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Vale la pena anotar que revisado el auto de fecha 5 de febrero de 2018 con referencia los cargos formulados, se evidencia que existió un error por parte de esta Corporación al indicar la normatividad presuntamente infringida por parte del señor **RUBÉN MILLER AGREDO SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.752 525 expedida en Piendamó – Cauca, como a continuación se describe:

1. En el cargo existió omisión en la normatividad citada al no incorporar lo dispuesto en artículo 1 numeral segundo de la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y el artículo 51 del decreto 2811 de 1974 las cuales son acordes con la presunta infracción en el cargo primero del auto de fecha 5 de febrero de 2018
2. En el cargo existió omisión en la normatividad citada al no incorporar lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del decreto 1076 del 2015 las cuales son acordes con la presunta infracción en el cargo tercero del auto de fecha 5 de febrero de 2018

Se advierte que, los hechos que sustentan el cargo y que a juicio de esta Corporación constituyen una infracción a la normatividad ambiental, no se encuentran individualizados; de tal suerte que la formulación realizada no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, mediante Resolución N°001194 del 26 de julio de 2023 se realizó la revocatoria del Auto que formuló un pliego de cargos. A continuación, se reproduce la parte resolutive del acto administrativo en comento.

“(…)

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas hasta el Auto de Formulación de cargos de fecha 5 de febrero de 2018 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.”

Que, el día 04 de agosto de 2023 se notificó personalmente la precitada resolución al señor **RUBÉN MILLER AGREDO SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N°10.752.525 expedida en Piendamó - Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

106

Página 5 de 13

Que una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación y la práctica de pruebas que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, conforme a lo dispuesto en la precitada resolución, se hace procedente continuar con la formulación de los respectivos cargos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la precitada Ley, por medio del cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor **RUBÉN MILLER AGREDO SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N°10.752.525, consistente en:

- Realizar intervención del cauce de la ramificación 5-3-8 del Rio Pance modificando e impidiendo el libre tránsito de las aguas, sin autorización de la Autoridad Ambiental. en un predio "Sin nombre" identificado con coordenadas geográficas 3°21'2" N - 76°30'44", localizado en la Parcelación Andalucía, carrera 119 calle 51 Callejón El Cacique, corregimiento El Hormiguero del municipio de Santiago de Cali.
- Construir obras (caja de aguas lluvias y tubería) sin autorización de la Autoridad Ambiental, para llevar a cabo la conducción de cauces que se constituyen como drenaje



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

de aguas lluvias ocasionando inundaciones, en un predio "Sin nombre" identificado con coordenadas geográficas 3°21'2" N – 76°30'44", localizado en la Parcelación Andalucía, carrera 119 calle 51 Callejón El Cacique, corregimiento El Hormiguero del municipio de Santiago de Cali.

- Realizar aprovechamiento forestal de 3 de árboles presuntamente de la especie Chiminango, sin autorización de la Autoridad Ambiental, en un predio "Sin nombre" identificado con coordenadas geográficas 3°21'2" N – 76°30'44", localizado en la Parcelación Andalucía, carrera 119 calle 51 Callejón El Cacique, corregimiento El Hormiguero del municipio de Santiago de Cali.

Frente a la primera conducta, de acuerdo al informe inicial se evidencia el desarrollo de actividades tendientes al tratamiento de las aguas lluvias que circundan el predio del investigado, realizando una intervención y modificación de cauces, a través del ejercicio de acciones de señor y dueño sobre un predio localizado en la Parcelación Andalucía, carrera 119 calle 51 Callejón El Cacique, corregimiento El Hormiguero del municipio de Santiago de Cali, las cuales tuvieron como resultado la obstrucción del libre flujo de aguas lluvias y la intervención del cauce de la ramificación 5-3-8 del Río Pance, a través de la conducción y desviación del cauce de las aguas que atraviesan su predio provenientes de otros los lotes, siendo prohibido la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su cauce como resultado del desarrollo de actividades que no se encuentren amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente.

Frente a la segunda conducta, el señor **AGREDO** a través de oficio con radicado N°326162017 el señora AGREDO señala que, no existe un taponamiento de canales que conduzcan aguas lluvias, sino que se trató del desarrollo de actividades tendientes al tratamiento de aguas negras que circundaban su predio, ya que como él mismo lo menciona "de acuerdo a las normas de urbanismo cada persona debe hacerse responsable de sus desechos en caso de no tener una red de servicios en su propiedad, esto incluye que cuando no se tiene una empresa prestadora de servicios debe tratar sus aguas negras dentro de su predio, esto incluye las aguas lluvias..."

Si bien es cierto, el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente (Decreto 1076 de 2015) estableció que:

2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

107

Página 7 de 13

hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Acorde a la norma precitada queda claro que, el señor **AGREDO** puede llevar a cabo acciones de señor y dueño sobre su propiedad, empero, cuando estas se encuentran reguladas por normas, donde se establecen que las acciones a desarrollar deberán cumplir con ciertos requisitos previo a su ejecución como es el caso. No obstante, aquella situación no es objeto de debate en esta investigación. Lo anterior, es pertinente para establecer que el señor llevo a cabo la construcción de una obra consistente en una caja de aguas lluvia y la instalación de tubería, con el fin de realizar el tratamiento al: "...agua que provienen no de una corriente natural sino de otros lotes, **esta recogía las aguas de mi vecino de la carrera 19 la cual pasa una tubería de aguas lluvias a mi lote, lo que no es legal , como ya lo he mencionado no es mi deber cargar con la carga de aguas de otros predios vecinos...**"

A diferencia de lo establecido en la norma prescrita que, se reitera no es objeto de esta investigación, la construcción de la obra que se llevó a cabo si podía realizarse sin solicitarse el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental, siempre que con aquellas se causen perjuicios a terceros. Cosa que no ocurrió, como se pudo establecer en el informe de visita inicial (2016) y el realizado en el año 2017, al impedirse el libre flujo de las aguas aquellas terminaron en predios vecinos ocasionando la inundación de los mismos. (ver página 8 del informe del 12 de enero de 2017)

Ahora, frente a la última conducta, consistente en realizar aprovechamiento forestal de 3 de árboles presuntamente de la especie Chiminango, sin autorización de la Autoridad Ambiental, el informe inicial y el segundo informe son claros en señalar que en el predio identificado con las Coordenadas geográficas 3°21'2" N – 76°30'44", se realizó la tala de 3 árboles, lo que no se podía establecer en el primer informe, es la especie y las posibles características como su diámetro y demás, ya que aquellas no fueron consignadas en aquel y las fotografías adjuntas se encuentran a blanco y negro, razón por lo que no es posible su identificación. Sin embargo, si es posible evidenciar tres tocones de individuos arbóreos, situación que se pudo constatar en el informe de visita fechado el 12 de enero de 2017, en el cual las fotografías ya se encuentran a color y no cabe duda alguna que se talaron 3 individuos arbóreos al visualizarse los tocones que quedan como resultado de la tala.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica(...)".

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De acuerdo a los hechos que ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone lo siguiente:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

Numeral 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que frente a los que se investigan el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." Dispone:

"ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."

Que, el Decreto 1076 de 2015, compiló la normatividad en materia ambiental, respecto de las áreas de reserva forestal como áreas protegidas estableció:



ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

"(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)"

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.
(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal
(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).."

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

Que, en lo que respecta a la potestad para sancionar en materia ambiental de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que, de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **RUBEN MILLER AGREDO SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N°10.752.525, el siguiente pliego de cargos:

Primer Cargo. - Realizar intervención del cauce de la ramificación 5-3-8 del Río Pance modificando e impidiendo el libre tránsito de las aguas, sin autorización de la Autoridad Ambiental, en un predio "Sin nombre" identificado con coordenadas geográficas 3°21'2" N – 76°30'44", localizado en la Parcelación Andalucía, carrera 119 calle 51 Callejón El Cacique, corregimiento El Hormiguero del municipio de Santiago de Cali. Presuntamente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974; numeral 3 del artículo 2.2.3.2.2.5., 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.5.3., del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Segundo Cargo. – Construir obras (caja de aguas lluvias y tubería) sin autorización de la Autoridad Ambiental, para llevar a cabo la conducción de cauces que se constituyen como drenaje de aguas lluvias, en un predio "Sin nombre" identificado con coordenadas geográficas 3°21'2" N – 76°30'44", localizado en la Parcelación Andalucía, carrera 119 calle 51 Callejón El Cacique, corregimiento El Hormiguero del municipio de Santiago de Cali, ocasionando inundaciones. Presuntamente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.3. del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Tercer cargo.- Realizar aprovechamiento forestal de 3 de árboles presuntamente de la especie Chiminango, sin autorización de la Autoridad Ambiental, en un predio "Sin nombre" identificado con coordenadas geográficas 3°21'2" N – 76°30'44", localizado en la Parcelación Andalucía, carrera 119 calle 51 Callejón El Cacique, corregimiento El Hormiguero del municipio de Santiago de Cali. Presuntamente, infringiendo lo dispuesto en el Artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO: se advierte al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor **RUBEN MILLER AGREDO SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N°10.752.525; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor **RUBEN MILLER AGREDO SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N°10.752.525, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la

notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Informar al investigado que, dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar al investigado que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0712-039-005-073-2016.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

03 ENE 2024

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Maria Vaneth Semanate Quiñones –Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona – Profesional Esp. DAR Suroccidente
Aprobó: Adriana Patricia Ramírez Delgado –Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo –Mulaló-Vijes
Archivase en expediente No. 0712-039-005-073-2016.